

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Essuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5133

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Diciembre.)

Núm. 4567

Gobierno Civil.

Carreteras.—Terminado el proyecto de prolongación de la carretera de 2.º orden de Mahón á Ciudadela hasta los andenes de los puertos de Mahón y Ciudadela, redactado por el Ingeniero D. Guillermo Carbonell, é incoado el expediente informativo de que trata el artículo 13 del Reglamento de 10 Agosto de 1877, encaminado á examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á

que la carretera ha de servir y á discutir si ha de mantenerse ó variarse la clasificación de 2.º orden que el plan general de carreteras atribuye á la de que se trata, he dispuesto en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 del mismo Reglamento, abrir una información durante el plazo de 30 días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los pueblos y particulares interesados puedan presentar las observaciones que tengan por conveniente acerca de los objetos antes expresados, á cuyo fin estará el proyecto expuesto al público en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

Palma 7 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4568

Negociado 2.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Ferrá y Coll vecino de Esporlas, en contra de la providencia de este Gobierno de fecha 22 de

Noviembre último por la que se le impuso la multa de setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 9 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4569

Minas.—D. Guillermo Pascual y Gamundí, ha presentado una solicitud de Registro de veinte y cinco pertenencias de mineral lignito, con el título de la «La Esperanza», sitas en el paraje nombrado *Son Puig*, propiedad de D. Lorenzo Despuig y Fortuñí, del término municipal de Puigpuñent; haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el extremo N. de un pozo de sección circular, situado en el expresado predio á unos 300 metros de una torre que está al S. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 250 metros al E., 500 al N., 500 al Oeste, 500 al S. y 250 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4570

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de lignito «Reformada», situada en el término municipal de Alaró he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que, si en el término de treinta días no es apelada esta providencia, se expida el correspondiente título de propiedad, conforme se dispone en el art. 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 Marzo de 1868.

Palma 9 Diciembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4571

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	32'35	23'00	»	»	0'35	0'40	1'25	0'30	1'00	1'50	1'75	1'50	0'06	0'06
Inca.	33'00	23'50	»	24'00	0'40	0'50	1'30	0'18	0'50	1'25	»	1'25	0'04	0'03
Mahón.	30'50	24'50	»	24'00	0'45	0'45	1'50	0'50	0'85	1'75	1'75	1'75	0'06	0'05
Manacor.	32'50	24'00	»	24'00	0'40	0'50	1'75	0'15	2'00	1'30	1'50	1'45	0'05	0'03
Palma.	29'50	25'40	»	26'15	0'40	0'54	1'25	0'41	1'13	1'57	1'52	1'12	0'05	0'06
TOTALES.	157'75	120'40	»	98'15	2'00	2'39	7'05	1'54	5'48	7'37	6'52	7'07	0'26	0'23
Precio-medio general en la provincia.	31'75	24'10	»	24'54	0'40	0'48	1'41	0'31	1'10	1'47	1'63	1'41	0'052	0'046

	HECTÓLITROS	LOCALIDAD
	Pesetas. Cts.	
TRIGO.	(Precio máximo. 33'00	Inca
	(Idem mínimo. 29'50	Palma
CEBADA.	(Idem máximo. 25'40	Palma
	(Idem mínimo. 23'00	Ibiza

Palma 9 de Diciembre de 1899.—El Secretario de gobierno, Francisco de Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Septiembre de 1899.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excelentísima Diputación Provincial</i>				
Oficial 1.º en piedra de Santafy	Jornal	20	3	60
Id. 2.º id. id.	Idem	21	2'80	58'80
Id. albañil.	Idem	38	2'37	90'06
Peon id.	Idem	50	1'66	83
Yeso.	Hectólitro	15'20	1'37	20'82
Mortero de cal.	Idem	8	1	8
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	4'80	1'70	8'16
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	0'667	3	2
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	1'92	3'65	7'01
Peldaños de barro cocido, de Ma- nacor.	Uno	1	1'60	1'60
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	10'560	0'57	6'02
Suma.				355'84
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^s				21'35
				377'19
<i>Casa de la Misericordia.</i>				
Oficial cantaro.	Jornal	22	2'80	61'60
Id. albañil.	Idem	100	2'37	237
Peón id.	Idem	125	1'66	207'50
Yeso.	Hectólitro	29'60	1'37	40'55
Cal.	Quintal métrico	19'20	1'62	31'10
Cemento del país.	Idem	34'40	1'70	58'48
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	4	3	12
Sillares «marés».	Idem	0'624	7'50	4'68
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	7'68	3'65	28'03
Baldosas de cemento, del país.	Idem	63	1'18	74'34
Sifón de gres.	Uno	2	2'50	5
Expuertas.	Una	6	0'42	2'52
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	98'340	0'57	56'05
Suma.				818'85
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^s				49'13
				867'98
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	31	2'37	37'47
Peon id.	Idem	31	1'66	51'46
Yeso.	Hectólitro	14'40	1'37	19'73
Cal.	Quintal métrico	3'20	1'62	5'18
Cemento del país.	Idem	6'40	1'70	10'88
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	0'333	3	1
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	6'24	3'65	22'78
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	4'620	0'57	2'63
Suma.				187'13
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^s				11'23
				198'36
<i>Inclusa.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	18	2'37	42'66
Peon id.	Idem	19	1'66	31'54
Yeso.	Hectólitro	10'40	1'37	14'25
Mortero de cal.	Idem	5'60	1	5'60
Cal apagada.	Idem	3'20	1'25	4
Cemento del país.	Quintal métrico	7'60	1'70	12'92
Grava de la Riera.	Metro cúbico	0'500	5	2'50
Losetas «marés de livañia».	Metro cuadrado	4	0'75	3
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	0'16	3'65	0'58
Baldosas de palmo.	Idem	0'23	1	0'23
Id. de cemento, del país.	Idem	0'08	1'18	0'09
Id. vidriadas.	Idem	4'08	4'17	17'01
Asiento de escusado, de barro vi- driado.	Uno	1	1	1
Tejas árabes, canales.	El ciento	1'50	4'72	7'08
Peldaños de barro cocido.	Uno	2	1'50	1'50
Expuertas.	Una	2	0'42	0'84
Cántaros.	Uno	1	0'25	0'25
Jarros.	Uno	1	0'25	0'25
Escobillas.	Docena	0'33	0'90	0'30
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	1'320	0'57	0'75
Suma.				146'35
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^s				8'78
				155'13

CONCEPTOS.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Puig d'els Bous.</i>				
Oficial barrenero.	Jornal	5	2'50	12'50
Id. albañil.	Idem	36	2'37	85'32
Peon id.	Idem	36	1'66	59'78
Trasportes en carro.				22
Yeso.	Hectólitro	8'80	1'37	12'06
Cal.	Quintal métrico	3'20	1'62	5'18
Cemento del país.	Idem	24	1'70	40'80
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	0'667	3	2
Losetas «marés de livañia».	Metro cuadrado	6'24	0'75	4'68
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	36'48	3'65	133'16
Baldosas de 0'15.	Idem	3'78	1'42	5'37
Id. de cemento, del país.	Idem	6	1'18	7'08
Tejas árabes, canales.	El ciento	0'50	4'72	2'36
Pólvora y mecha para barrenos.				6'75
Suma.				339'01
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^s				23'94
				422'95
Suma Total.				2021'61

Palma 29 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socías.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 4573

Esta Comisión provincial en uso de la autorización que por la Diputación le ha sido concedida, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la R. O. circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Noviembre de 1898, ha acordado anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Médico Civil de la Comisión Mixta de reclutamiento de esta provincia, y de médico civil suplente de la misma, que debe sustituir al propietario en sus ausencias y enfermedades; y para que estos nombramientos puedan en su día verificarse con arreglo al art. 30 del R. D. de 5 de Enero de 1897, los que aspiren á obtener dichos cargos deberán presentar sus instancias en la Secretaría de esta Corporación en el término de diez días á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal y los justificantes de sus méritos y servicios.

Los que para el caso de no obtener el primero de dichos cargos aspiren á que les sea conferido el segundo, podrán formular sus solicitudes por medio de una sola instancia.

Palma 6 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 4574

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Sección del día 17 Noviembre de 1899.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Maestro de Alcudia por la cual suplica á esta Junta, se ordene á aquel Alcalde que le exima del impuesto de la prestación personal á que se le obliga, acordándose, que si dicho Maestro se considera perjudicado, acuda en recurso dealzada á la autoridad competente.

De que el mismo Maestro, suplica se le levante la pena de reprensión que le ha impuesto esta Junta, acordándose pase á informe del vocal Sr. Font D. Antonio.

La Junta aprobó la escala de retribuciones que propone el Alcalde de Alcudia de acuerdo con la Junta local, para que en lo sucesivo se sugete aquel Maestro á aquella clasificación.

El Alcalde de Sóller pide autorización para trasladar la 2.ª Escuela de niños al exconvento de aquella Villa, acordándose que interinamente puede verificar dicho traslado.

Leído el dictamen emitido por el vocal

Sr. Font D. Sebastian, acerca del itinerario de visitas de Inspección á las escuelas de esta provincia, durante el actual año escolar, la Junta acordó unirlo como complemento á dicho itinerario, y elevarlo á la Inspección General.

La Junta quedó enterada de que don José M.ª Barcia Inspector jubilado habia hecho entrega de la documentación, registros, muebles y demás objetos pertenecientes á la Inspección de 1.ª enseñanza de esta provincia á D. Salvador M.ª Bover, Secretario de esta Corporación.

De que el Alcalde de Campos suplica que esta Junta interponga todo su valimiento, para que pronto quede provista interinamente aquella escuela de niños.

De que por el rectorado han sido nombrados Maestros interinos de Sansellas, Selva y Villacarlos, los Maestros D. Francisco Vidal, D. Bartolomé Pons y D. Angel Cugat.

De que el nuevo Ayudante nombrado para la escuela de Felanitx, nombra por habilitado á D. Jaime Batlle, y el Maestro interino de Selva á D. Francisco Pons.

De que el Maestro interino de S'Arracó remite copia del estado de cuentas de aquella escuela correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899.

De que el Alcalde de Alayor acusa recibo de una carta de pago que se le remitió con fecha 31 de Octubre último.

De que el mismo Alcalde remite informados los presupuestos de las escuelas de aquella localidad correspondientes al actual ejercicio.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Palma 6 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, presidente.—Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 4575

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer recaída á solicitud de D. Juan Riutort y Palmer en autos ejecutivos sigue contra D. Bartolomé Riutort y Sabater, en ignorado paradero, se sacan á pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles:

Tres cuadros paisajes litografías, justipreciados en cuatro pesetas.

Una percha colgador de madera blanca con once clavijeros, avalorada en nueve pesetas.

Una red para cortinas, en una peseta cincuenta céntimos.

Diez bombones conteniendo algunos de ellos vino jerez y otros licores sin valor por estar averiado y en completa descom-

Depositaria de fondos municipales de Búger.

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1899-1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1801'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1801'28
<i>Cargo</i>	1801'28
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1439'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	361'72

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	801'28	801'28
9 Resultas.	»	1000'00	1000'00
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	»	1801'28	1801'28
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	765'00	765'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Ampliación.	»	674'56	674'56
13 Resultas.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>	»	1439'56	1439'56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria Búger á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, Gabriel Gomila.—Conforme —El Secretario-Contador, Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Payeras.

posición, avalorados los envases en quin-
ce pesetas.

Una cántara medida un cuarto de cuar-
tin, dos pesetas cincuenta céntimos.

Un litro medida, en veinte y cinco cén-
timos.

Un barral que contiene unos cuatro li-
tros de aguardiente de yerbas en comple-
ta descomposición sin valor, el envase
justipreciado en una peseta.

Dos garrafones vacíos, una peseta.

Un octavo de cuartin, tres pesetas.

Un barril vacío, en cuatro pesetas.

Dos tubos de cobre pertenecientes á un
alambique, en diez pesetas.

Una cúpula para alambique, en veinte
y dos pesetas.

Una olla de cobre para alambique, en
ochenta y cinco pesetas.

Doce parrillas y una puertecita toda de
hierro, que pertenecen al hornillo de un
alambique, en siete pesetas cincuenta cén-
timos.

Un pozal de cobre en diez pesetas.

Siete botellas, el líquido de algunas sin
valor, las otras vacías, justipreciadas en
una peseta.

Un alambique completo, de cabida de
unos cincuenta litros, justipreciado en
ciento cincuenta pesetas.

Y siete envases de madera de diferentes
medidas, en setenta pesetas.

Dichos bienes se hallan de manifiesto
en la villa de Esporlas casa núm. 7 de la
calle de Alfonso donde vive Jaime Mir y
Riutort, excepto el alambique completo
que lo tiene Gabriel Riutort Sabater habi-
tante en la casa número 5 de la calle del
Príncipe de dicha villa y los siete últimos
envases que obran en poder de Catalina
Lladó y Palmer domiciliada en la casa nú-
mero 8 de la calle del Torrente de la pro-
pia villa, quienes tambien los pondrán de
manifiesto á los que quieran interesarse en
la subasta, quedando señalado para que
tenga lugar esta en dicho pueblo y en esta
Capital simultaneamente el veinte y dos
del que rige á las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para los
que quieran interesarse en la subasta, ad-
virtiéndolo á los licitadores que para tomar
parte en ella deberá depositar en mesa del
Juzgado la décima parte del justiprecio,
que no se admitirá postura que no cubra
las dos terceras partes del avalúo, y que
serán de su cargo los gastos de subasta y
remate.

Palma cinco Diciembre de mil ochocien-
tos noventa y nueve.—Manuel Perez Por-
to.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 4576

JUZGADO MUNICIPAL DE ALARÓ

Por la presente se hace saber á D. Gui-
llermo Rotger y Simonet, cuyo paradero
se ignora que en el expediente juicio ver-
bal promovido contra el mismo por Don
Juan Pascual y Salom, se ha dictado sen-
tencia, cuyo encabezamiento y parte dis-
positiva son del tenor siguiente:—Senten-
cia.—En la villa de Alaró, Baleares, día
ocho Noviembre de mil ochocientos no-
venta y nueve; el Sr. D. Antonio Ordinas
y Real, Abogado, Juez municipal de esta
villa, en vista de este expediente juicio
verbal promovido por parte de D. Juan
Pascual Salom, mayor de edad, propieta-
rio, de este vecindario, contra D. Gui-
llermo Rotger Simonet, en rebeldía; sobre
pago de intereses; y=Fallo: que debo de-
clarar y declaro confeso en el contenido
de las posiciones formuladas por parte
del actor D. Juan Pascual Salom, al de-
mandado D. Guillermo Rotger Simonet,
y condenarle como le condeno al pago al
mismo actor dentro tercero día de la can-
tidad de ciento treinta y tres pesetas trein-
ta y tres céntimos, importe de una anua-
lidad de intereses vencida en diez y nue-
ve de Octubre de mil ochocientos noventa
y seis y al pago de todas las costas. Y
por esta mi sentencia definitivamente juz-
gando, cuyo encabezamiento y parte dis-
positiva se publicará en el BOLETIN OFI-
CIAL de la Provincia para la notificación
al demandado rebelde, así lo pronuncio,

Núm. 4577

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Baleares

*Circular á los Sres. Jueces municipales
de esta provincia.*

El Excmo. Sr. Director general de
este Instituto, con fecha 2 del actual me
traslada la siguiente Real orden.

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y
Justicia dice al Excmo. Sr. Ministro de
Fomento lo siguiente:—Excmo. Sr.: En
vista de la R. O. expedida por ese Mi-
nisterio en 16 de Octubre último, y te-
niendo en cuenta las consideraciones
en ella expuestas; S. M. el Rey (q. D. g.),
y en su nombre la Reina Regente del
Reino, ha tenido á bien dictar con esta
fecha la siguiente R. O.—De conformi-
dad con lo propuesto por el Ministro
de Fomento en R. O. dirigida á este Mi-
nisterio en 16 de Octubre último, y á
fin de que por la Dirección general del
Instituto Geográfico y Estadístico pue-
da implantarse desde 1.º de Enero pró-
ximo un nuevo sistema para recoger
los datos del movimiento de población
de España, de tal modo que haga posi-
ble la publicación de los mismos casi
inmediatamente después de la realiza-

ción de los hechos que le sirven de ba-
se; S. M. la Reina Regente del Reino,
en nombre de su Augusto Hijo el Rey
D. Alfonso XIII, ha tenido á bien dis-
poner:

1.º Que en cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo 5.º de la ley de 18
de Junio de 1887, los Jueces municipa-
les faciliten con la debida puntualidad
los extractos de las inscripciones que
practiquen á los Jefes de los trabajos
estadísticos de las respectivas provin-
cias, en la forma que estos funcionarios
lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la dis-
posición anterior, los referidos Jueces
municipales cumplan estrictamente lo
dispuesto en la ley y en el reglamento
del Registro civil en punto á las circuns-
tancias que deben contener las inscrip-
ciones, procurando anotar en ellas,
siempre que fuese posible, conforme á
las disposiciones citadas, la edad de los
padres en las inscripciones de nacimien-
to, la de los contrayentes en las inscrip-
ciones de matrimonio y la de los falle-
cidos en las inscripciones de defunción.

Lo que participo á V. E. en contesta-
ción á la R. O. espresada de 16 de Oc-
tubre, teniendo al propio tiempo la sa-
tisfacción de manifestarle que se ten-
drán presentes las indicaciones que se
sirve hacer en punto á la edad de los
contrayentes y de los padres de los na-
cidos en las respectivas inscripciones,
para procurar establecerlas como pre-
cepto escrito al proceder á la reforma
de la ley del Registro civil.—Dios guar-
de á V. E. muchos años. Madrid 22 de
Noviembre de 1899.—Conde de Torrea-
naz.

En su consecuencia, encarezco á los
Sres. Jueces municipales el exacto cum-
plimiento de dicha soberana disposi-
ción, para que penetrándose de la im-

portancia de este servicio procuren con
su reconocido celo, evitar que los ex-
tractos de las inscripciones carezcan de
alguno de los datos que se reclaman y
que habrán tenido ocasión de estudiar
los Sres. Jueces municipales con los mo-
delos que les envié en fecha 29 del mes
anterior.

Atendiendo á lo que recomienda la
R. O. de referencia es muy importante
que los encargados del Registro civil
inquieran, para hacerlo constar en los
libros respectivos, la edad de los padres
en los nacimientos, la de los conyuges
en los matrimonios y la de los falleci-
dos en las defunciones.

Seguidamente recibirán los Sres. Jue-
ces municipales detalladas intrucciones
para ejecutar este servicio desde 1.º de
Enero próximo y los impresos necesar-
ios.

Palma 7 Diciembre de 1899.—El Jefe
de Trabajos estadísticos, Ricardo Fús-
ter.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de
Estado la consulta relativa á la peti-
ción de varios Ayuntamientos, solici-
tando ser relevados de la obligación de
sostener el cargo de Contador de fondos,
por no llegar sus presupuestos de gas-
tos á 100.000 pesetas, descontado el cu-
po de consumos, las Secciones de Go-
bernación y Fomento y Hacienda y Ul-
tramar de dicho alto Cuerpo han emi-
tido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de
Real orden comunicada por el Ministe-
rio del digno cargo de V. E., las Sec-
ciones reunidas de Gobernación y Fo-
mento y Hacienda y Ultramar de este
Consejo han examinado el expediente
relativo á la solicitud de varios Ayun-
tamientos, en súplica de que se decla-
re no vienen obligados á sostener el
cargo de Contador de los fondos muni-
cipales, por no exceder sus presupe-
stos de 100.000 pesetas, deducido el cu-
po de consumos, gastos carcelarios y
otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con
motivo de las últimas disposiciones dic-
tadas sobre Contadurías de fondos mu-
nicipales, varios Ayuntamientos han
elevado instancia ante V. E. unos, y
otros ante los respectivos Gobernado-
res de provincia y Director general de
administración, en súplica de que no
se les considere comprendidos en la
obligación de nombrar Contador de fon-
dos, con arreglo á lo prevenido en el re-
glamento y demás disposiciones vi-
gentes.

Fúndandose unos Ayuntamientos en
que, si bien sus presupuestos, tomando
como base el último quinquenio, arrojan
un total superior á 100.000 pesetas, en-
tenden que de esta suma debe deducir-
se la cantidad con que anualmente con-
tribuyen á la Hacienda pública por su
encabezado de consumos, considerando
algún Ayuntamiento, como el de Tineo,
muy perjudicial y gravoso que se le im-
ponga entre sueldo y material la parti-
da de 2.750 pesetas para Contador en
un presupuesto de 70.870, cuando con
el personal que tiene, y que sólo impor-
ta en junto 4.249 pesetas, hace muy bien
el servicio, siendo el Secretario el encar-
gado de las operaciones de la contabi-
lidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges
(Barcelona), también solicita se le rele-
ve del cargo de Contador, fundado en
que, si su presupuesto asciende este
ejercicio á la suma de 122.000 pesetas

es por un empréstito de 75.000 que ha contrato para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos ha sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa atención, para el próximo quedará reducido el presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. enalzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que no está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales.

Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en la lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital; los para suministros á fuerzas del Ejército, ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el artículo 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real orden de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento, y si únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquéllos; y por lo que respetan los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tienen más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar desatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando los demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrir las correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, anticipos que éstos no podrían hacer, si en sus presupuestos no estuviesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés consigna que no llega á 10.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvencionan el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E. el Gobernador de Oviedo el Estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Pilofia, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluíble en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Pilofia, estaban excluídos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley Municipal, en armonía con el que se dictó el art. 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone «que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid».

Por la Dirección general de Administración se interpreta este artículo en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra total que figure en sus presupuestos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propios del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesetas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tenga sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrado en la forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitieran atender mejor y perfeccionar los servi-

cios municipales, algunos de los cuales, como el de alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de estos figure en 100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que gasten esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal gasto no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de cupo de consumos, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un gasto del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos, desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera función de recaudación en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un gasto del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto á la citada contribución, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con sólo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al art. 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna parte en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que figurar la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino con la única parte alicuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que el Municipio en cuyo presupuesto figuran nada gasta á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer este anticipo, que tiene que reintegrarse por el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el parecer de la Dirección de Administración, puesto que mientras ésta entiende debe sólo atenderse á la cifra total que figura en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al verdadero presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Para determinar, pues, cuales Ayuntamientos deben tener Contador nombrado en la forma indicada, es, á juicio de las Secciones, necesario atender al promedio que arrojen los presupuestos de gastos de los últimos cinco años á los verdaderos presupuestos; es decir, á las cifras totales que resulten después de deducida de la nominal que aparece en el presupuesto, todas aquellas partidas que no son, ni en rigor representan, verdaderos gastos de los Municipios.

Esto, aparte de que tal interpreta-

ción al art. 156 de la ley municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluíble en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal gasto hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Cortador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas.

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que procede:

1.º Declarar que sólo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos gastos presupuestos no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alicuota que corresponda pagar de los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuestos mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del artículo 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como gasto al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por él contratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 29 de Noviembre.)